

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Energía y Renovación Holding, S.A.
(Demandante)

c.

República de Guatemala
(Demandada)

(Caso CIADI No. ARB/21/56)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 12

**SOBRE LA SOLICITUD DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS BAJO EL ART.
10.30 DEL TLC CENTROAMÉRICA – PANAMÁ**

Miembros del Tribunal

Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Presidente del Tribunal
Prof. Guido Santiago Tawil, Árbitro
Prof. Raúl E. Vinuesa, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Celeste E. Salinas Quero

7 de febrero de 2025

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES PROCESALES	3
II. POSICIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES	3
III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	4
IV. RESOLUCIÓN	7

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 24 de enero de 2025, la República de Honduras (“**Honduras**” o la “**Solicitante**”) envió una carta al Tribunal, invocando, con base en el artículo 10.30 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (el “**TLC**” o el “**Tratado**”), el derecho a recibir de parte de la República de Guatemala (“**Guatemala**”) copia de pruebas ofrecidas al Tribunal y de los argumentos escritos presentados por las Partes Contendientes (la “**Solicitud**”). En concreto, Honduras solicitó al Tribunal ya sea:

“1. Otorgar a la República de Honduras acceso al expediente virtual del caso; o

2. Autorizar expresamente a la República de Guatemala para que pueda compartir con Honduras las pruebas y los argumentos escritos presentados por las partes contendientes”.¹

2. En su carta, Honduras indicó que inicialmente solicitó lo anterior a Guatemala, quien “en un gesto de abundante cautela procesal y a fin de evitar cualquier contratiempo con las partes contendientes o el Tribunal”² sugirió gestionar la Solicitud ante el Tribunal.
3. El 31 de enero de 2025, con el traslado del Tribunal, la Demandante (“**EyR**”) y Guatemala (conjuntamente, las “**Partes**” o las “**Partes Contendientes**”) enviaron sus respectivos comentarios sobre la Solicitud.

II. POSICIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES

4. EyR se opone a la Solicitud. Según la Demandante, la Solicitud es inoportuna, improcedente y constituye un abuso de derechos. EyR sostiene que Honduras busca usar información confidencial para su beneficio en otros casos en los que, Hogan Lovells, los abogados de EyR en este arbitraje, también actúa como representante. Según EyR el derecho internacional y la doctrina arbitral prohíben el abuso de derechos y el Tribunal tiene la potestad para denegar la Solicitud.

¹ Carta de la República de Honduras al Tribunal de 24 de enero de 2025, pág. 2.

² Carta de la República de Honduras al Tribunal de 24 de enero de 2025, pág. 2.

5. Asimismo, EyR sostiene que bajo el artículo 44 del Convenio CIADI el Tribunal puede resolver cuestiones procesales no previstas en las Reglas de Arbitraje u en otras reglas acordadas por las Partes.
6. En caso de que el Tribunal conceda la solicitud de Honduras, EyR pidió acceso a todas las comunicaciones entre Honduras y Guatemala intercambiadas previo a la Solicitud, y copia de los documentos que se le provean a Honduras.
7. Guatemala en tanto, confirma que recibió una solicitud de Honduras bajo el artículo 10.30 del TLC y que sugirió que ella fuese gestionada ante el Tribunal.
8. Guatemala señala que, en la medida en que se respete la confidencialidad y que no afecte el curso del arbitraje, ella no se opone a la Solicitud. Pero, en caso de que el Tribunal otorgue la Solicitud, le pide que precise los documentos a compartir con Honduras.

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

9. El Tratado dispone en su parte relevante:

“Artículo 10.30 Documentación

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:

a) las pruebas ofrecidas a cualquier Tribunal establecido conforme a esta Sección; y

b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento confidencial a la información como si fuera una Parte contendiente.”

10. El Tribunal parte considerar que el Tratado es claro en otorgar el derecho a las Partes Contratantes a recibir la documentación solicitada. Las contrapartidas que el Tratado exige para ello es que la Solicitante cargue con los costos incurridos en la

implementación de esta comunicación, por un lado, y que la Solicitante dé “tratamiento confidencial” a la información recibida, por otro.

11. En sus estrictos términos, la participación del Tribunal no es requerida por dicha norma. Sin embargo, la Solicitante ha presentado la Solicitud al Tribunal, basada, según sus palabras, en una indicación que le hiciera Guatemala. Concretamente, Honduras solicita al Tribunal que (i) le otorgue acceso al expediente virtual del caso, y (ii) autorice expresamente a Guatemala a compartir con Honduras las pruebas y los argumentos escritos presentados por las partes contendientes. Presentada, pues, la Solicitud, corresponde al Tribunal responderla y tomar las decisiones pertinentes, para lo cual el Tribunal dispone de la autoridad necesaria en los términos del artículo 44 del Convenio CIADI y del artículo 19 de las Reglas de Arbitraje. En cualquier caso, ninguna de las Partes ha objetado la autoridad del Tribunal para resolver acerca de la Solicitud.
12. Invitadas por el Tribunal, las Partes han realizado comentarios a la Solicitud. El Tribunal analiza a continuación dichos comentarios.
13. Guatemala no se opone a la Solicitud pero requiere que, en el caso en que la misma sea aceptada, el Tribunal precise qué documentos debe compartir.
14. El artículo 10.30 se refiere expresamente a los “argumentos escritos presentados por las partes contendientes” y a las “pruebas ofrecidas”. Dado que el Tratado no hace distinciones, el Tribunal considera que la disposición en cuestión se refiere a todos los escritos presentados por cada Parte con todas las pruebas ofrecidas; eso incluye desde la Solicitud de Arbitraje hasta los escritos relativos a incidentes procesales.
15. EyR, por su parte, se opone a la Solicitud, invocando que la misma es improcedente e inoportuna y que Honduras está incurriendo en un abuso de derecho, motivada por ciertos casos en los que el equipo de abogados que representa al inversor en este caso (Hogan Lovells). El Tribunal no advierte la configuración del tal abuso, cuyo estándar es alto. Además, el abuso invocado parece ser contra el estudio jurídico más que contra

las Partes del caso. Tampoco puede decirse que el ejercicio un derecho expresamente reconocido en el Tratado sea improcedente y, en las circunstancias presentes, tampoco resulta inoportuno. En efecto, de los dos casos contra Honduras mencionados, en los cuales Hogan Lovells actúa también como abogado de los inversores, en uno se acaba de adoptar la primera resolución procesal y el otro aún ni comenzó. Respecto de nuestro caso, si bien el Tribunal está próximo a dictar el laudo, la Solicitud no produce ninguna interferencia, ya que los escritos y pruebas podrían ser comunicados a Honduras en cualquier momento, independientemente de la resolución de nuestro caso. El Tratado no establece ninguna limitación temporal para solicitar la información aludida.

16. Subsidiariamente, en el supuesto de que la Solicitud sea aceptada, la Demandante pide copia de toda la documentación que Guatemala comparta con Honduras. Al respecto, el Tribunal estima que una buena administración del procedimiento arbitral requiere que la comunicación de los documentos de la Demandada a la Solicitante se realice en forma electrónica, colocando en copia a la Demandante, al Tribunal y a la Secretaría.
17. La Demandante también solicita que se le envíen todas las comunicaciones entre Guatemala y Honduras sobre esta cuestión, sin invocar ninguna base legal para dicha solicitud. En consecuencia, el Tribunal no advierte una razón válida para otorgarla.
18. Como ya se señaló, el Tratado impone a la Solicitante dos obligaciones, a saber, la confidencialidad y que la información sea brindada “a costa” de ella. Sobre la primera, el Tratado no establece ninguna medida particular para su implementación. Concretamente, no hay ninguna referencia acerca del establecimiento de reglas para asegurar la confidencialidad ni se plantea la posibilidad de expurgaciones en la documentación a compartir. Además, ninguna de las Partes ha solicitado tal cosa. El artículo 10.30 del Tratado dispone simplemente que “[u]na Parte que reciba información [...] dará un tratamiento confidencial a la información **como si fuera una Parte contendiente**” (énfasis añadido). Sin embargo, el propio Tratado no establece una obligación de confidencialidad. Las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2006, aplicables a este procedimiento, tampoco lo hacen (sólo lo hacen respecto del CIADI y del Tribunal). A la fecha, no hay una resolución procesal en este arbitraje que

gobierne la confidencialidad del procedimiento, salvo por la Resolución Procesal No. 4, que se dictó en tanto EyR y Guatemala pidieron conjuntamente al Tribunal ordenar a ciertas Partes No Contendientes mantener la confidencialidad de los escritos y anexos compartidos con ellas, sin solicitar el establecimiento de ningún procedimiento específico al efecto.

19. En dicho contexto y en el mismo sentido, el Tribunal estima necesario llamar especialmente la atención de la Solicitante acerca de la obligación de confidencialidad exigida por el artículo 10.30.2 del Tratado, obligación que la Solicitante se ha comprometido expresamente a respetar en la Solicitud.
20. Acerca de la obligación de hacerse cargo de los gastos incurridos, el Tribunal tiene potestad sobre las Partes Contendientes, pero, no sobre Honduras. Así, las costas provocadas por la Solicitud resulta ser una cuestión por resolver entre las Partes Contratantes del Tratado, Guatemala y Honduras. El Tribunal entiende que el hecho de entregar los materiales electrónicamente tendrá el efecto de reducir gastos.

IV. RESOLUCIÓN

21. En consecuencia de los argumentos anteriores, el Tribunal decide lo siguiente:
 - a. Autorizar a Guatemala a transferir a Honduras, en soporte electrónico, con copia a la Demandante, el Tribunal y la Secretaría, todos los escritos presentados por cada Parte con todas las pruebas ofrecidas en el presente arbitraje.
 - b. Llamar especialmente la atención de la Solicitante acerca de la obligación de confidencialidad exigida por el artículo 10.30.2 del Tratado, obligación que la Solicitante se ha comprometido expresamente a respetar en la Solicitud.
 - c. Rechazar el pedido de la Demandante de recibir toda la comunicación intercambiada entre Honduras y Guatemala acerca de la Solicitud.

En nombre y en representación del Tribunal,

[Firma]

Prof. Diego P. Fernández Arroyo
Presidente del Tribunal

Fecha: 7 de febrero de 2025

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Energía y Renovación Holding, S.A.

(Demandante)

c.

República de Guatemala

(Demandada)

(Caso CIADI No. ARB/21/56)

OPINIÓN CONCURRENTE

**A LA RESOLUCIÓN PROCESAL No. 12 SOBRE LA SOLICITUD DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS BAJO EL TLC CENTROAMÉRICA - PANAMÁ**

Prof. Dr. Guido Santiago Tawil

7 de febrero de 2025

1. Comparto lo resuelto por el Tribunal en su Resolución Procesal No. 12 en cuanto a que el Artículo 10.30 del Tratado confiere a la República de Honduras (en su calidad de parte contratante del Tratado) el derecho de acceder a las pruebas ofrecidas y a los argumentos presentados por las partes contendientes en este arbitraje.
2. Discrepo con mis distinguidos colegas, sin embargo, en el modo en que debe darse acceso a la información solicitada.
3. Como bien se ha señalado, el Tratado establece en su Artículo 10.30.2. que la parte que reciba la información solicitada “dará tratamiento confidencial a la información como si fuera una Parte contendiente”.
4. Una interpretación razonable de esa previsión impone, a mi entender, la necesidad de que la parte solicitante (en el caso la República de Honduras) acuerde con las partes contendientes (en el caso Energía y Renovación Holding, S.A. y la República de Guatemala) las condiciones bajo las cuales accederá y el destino que le podrá otorgar a esa información, suscribiendo el correspondiente acuerdo de confidencialidad, como es de estilo en aquellos supuestos en que se comparte información confidencial con terceros ajenos a la relación jurídica en cuestión.
5. El mencionado instrumento permitirá a las partes ejercer adecuadamente sus derechos y verificar que se ha dado debido cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10.30.2. del Tratado.
6. En función de lo expuesto, corresponde invitar a la República de Honduras a acordar con las partes contendientes las condiciones bajo las cuales se intercambiará la información solicitada, suscribiendo los documentos de estilo.

[Firma]

Prof. Dr. Guido Santiago Tawil
Co-Árbitro
Fecha: 7 de febrero de 2025